

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha: 29 JUN 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00154	Ejecutivo	HERNAN ENRIQUE CASTILLA VILLAZON	CLINICA LAURA DANIELA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	28/06/2021	
20001 33 33 001 2012 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ARRIETA HOYOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE INFORME	28/06/2021	
20001 33 33 001 2015 00183	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO RODRIGUEZ MONTERO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SE MANIFIESTE RESPECTO A LA PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL EN EL TERMINO DE 10 DIAS	28/06/2021	
20001 33 33 001 2015 00374	Acción de Reparación Directa	ISABEL DE JESUS ANGULO AGUDELO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/06/2021	
20001 33 33 001 2015 00380	Acción de Reparación Directa	JOSE LUBIN REALES BELTRAN	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES-CLINICA DEL CESAR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/06/2021	
20001 33 33 001 2015 00454	Electorales	CARLOS JAVIER NAVARRO LONDOÑO	DECRETO 0061 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA AL DEMANDATE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACION D ELA DEMANDADA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2016 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA PAOLA SALAMANCA ALARCON	NACION- MINIDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/06/2021	
20001 33 33 001 2016 00415	Acción Contractual	EDGARDO CURIEL DE LA HOZ	EMDUPAR S.A E.S.P	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/06/2021	
20001 33 33 001 2017 00016	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA EL 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	28/06/2021	
20001 33 33 001 2017 00144	Acción de Reparación Directa	CARLOS HUGUES MORENO GUTIERREZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - SALUD VIDA E.P.S - CLINICA MEDICOS S.A	Auto Interlocutorio ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	28/06/2021	
20001 33 33 001 2017 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/06/2021	
20001 33 33 001 2017 00268	Ejecutivo	DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDY QUINTERO RIOS	MUNICIPIO DE CURUMANI.	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/06/2021	
20001 33 33 001 2018 00054	Acción Contractual	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/06/2021	
20001 33 33 001 2018 00182	Acción de Reparación Directa	ALFREDO ESCUDERO CARDONA	LA NACION - HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES MARIA NIETO BABILONIA	POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - TEGEN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	28/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LUIS - TORRES FERNANDEZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00197	Acción de Reparación Directa	DARWIN CORDERO CANTOR	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE TRES DIAS PARA QUE SUBSANEN	28/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00333	Acción de Reparación Directa	LEISLY ISABEL PEREZ SANABRIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Interlocutorio INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE TRES DIAS PARA QUE SUBSANEN	28/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto Interlocutorio ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00339	Acción de Reparación Directa	DOLLYS ESTHER PEREZ FERREIRA	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GASES DEL CARIBE S.A - ANTONIO CABELLO VEGA	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE ACTORA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS	28/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARDY CAMELO OROZCO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION ENTRE LAS PARTES	28/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	CRISTINA ORTIZ IBAÑEZ	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR A LA DEMANDADA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2019 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA PATRICIA SAADE ACOSTA	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	28/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA ESTHER ARGOTE ARIAS	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	28/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATIA INES - MIRAVAL RODRIGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00167	Acción de Reparación Directa	NORBERTO CALA DUARTE	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	28/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOFRE URIBE PEREZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA GONZALEZ GALVAN	ALCALDIA DE TAMALAMEQUE CESAR - CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	28/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZULA QUINTERO SANTOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY - ARROYO CAMACHO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN REYES MENDOZA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMTIE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIDA ESCOBAR MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2020 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2021 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANNI EFRAIN CALDERON QUINTERO	HOSPITAL MARIO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2021 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER - LOPEZ LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPAR TAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2021 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA - QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPAR TAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2021 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO DE JESUS HERAZO CASTAÑEDA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPAR TAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2021 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTELA - QUINTERO PERRONY	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2021 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA	NACION-DIAN-DIAN BQUILLA-MINTRANSPORTE-RUNT-MUNICIPIO VPAR-TRANSITO VPAR-MUN DE CALI-TRANSITO CALI	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	28/06/2021	
20001 33 33 001 2021 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLALBA	CAJA DED RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2021	
20001 33 33 001 2021 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DAVID RAMOS GALVIS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	28/06/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 29 JUN 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO - CLINICA
LAURA DANIELA - ASEGURADORA PREVISORA
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00154-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO, por el valor de doscientos ochenta y un millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y dos pesos (\$281.145.382), es decir, el 70% de lo ordenado en el fallo ejecutado, o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS en contra del CLÍNICA LAURA DANIELA – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS , por el valor de ciento veinte millones cuatrocientos noventa mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$120.490.875) es decir, el 30% de lo ordenado en el fallo ejecutado, o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO, CLÍNICA LAURA DANIELA – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el valor de treinta y dos millones ciento treinta mil novecientos pesos con ocho centavos (\$32.130.900,8) por concepto de costas del proceso ordinario, o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.



CUARTO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

SEXTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

SÉPTIMO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869f9a254c2f2c052b658afe5158dcd8816ecb02cffc08e4cf0c291c8565592**

Documento generado en 28/06/2021 07:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ARRIETA HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00294-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia.

Estando el proceso al Despacho, es del caso proveer respecto del mandamiento de pago de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012; no obstante, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de tres millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cinco pesos (\$3.542.805), sin especificar los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular su liquidación; por lo que teniendo en cuenta que la obligación a ejecutar debe ser clara, expresa y exigible, se resolverá requerir a la parte ejecutante allegar informe detallado de los soportes y la fuente para calcular el valor por el cual se pretende se libre mandamiento de pago.

Asimismo, se conminará al apoderado judicial demandante que en lo sucesivo presente los memoriales y/o escritos dirigidos a esta agencia judicial de tal manera que se puedan apreciar de manera clara en su integridad, nótese que el proceso de escaneo de la solicitud de ejecución y sus anexos no se efectuó en debida forma, lo que puede impedir el correcto estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue dentro del término de diez (10) días, informe detallado de los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular el valor por el cual se pretende se libre mandamiento de pago.

SEGUNDO: Conminar al apoderado judicial demandante que en lo sucesivo presente tanto los memoriales y/o escritos dirigidos a esta agencia judicial como los anexos de ellos mismos, de tal manera que se puedan apreciar de manera clara en su integridad, haciendo un uso correcto de las herramientas tecnológicas.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997c0717c1179b1c600ca7a346195adb30b75f59e08423a5dc53e73ae41c0e0d

Documento generado en 28/06/2021 07:50:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEIVIS LUZ MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00183-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que la prueba que no ha sido arribada al expediente fue decretada mediante auto de pruebas contenido en el acta de audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2018, evento donde se libraron los oficios como puede constatarse a folio 520 del cuaderno 2 del expediente digital.

Seguidamente, una vez llegada la nueva fecha que se programó para reanudar la audiencia de pruebas, la cual tuvo lugar el día 05 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó a esta Agencia Judicial aplazamiento a fin que la prueba fuera aportada, dejando el Despacho constancia expresa que quedaba en cabeza de esta parte procesal el recaudo de la misma.

A partir de esa fecha, el presente proceso se ha encontrado inactivo en secretaría, destacando la carencia de atención por las partes procesales, a fin que se continúe el trámite procesal correspondiente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Se ordena requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que informe con destino a este proceso si desiste de la prueba (dictamen pericial elaborado por la Junta de calificación Regional del Cesar a la Señora NEIVIS LUZ MONTERO), de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 175 de la ley 1564 de 2012, o en su lugar, si insiste en la práctica de la misma, aporte el dictamen y/o manifieste la situación que ha impedido que sea aportado a este proceso. Se aclara, que para este fin se concede el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, destacando que la falta de pronunciamiento de la parte actora dará lugar a declarar el desistimiento de la prueba de manera oficiosa.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d00ada35d6ffdbd9ff3e7953b54a3979279ae948900d1f6ea16048352c5fab**
Documento generado en 28/06/2021 07:50:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS URBINA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00374-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2020, por medio de la cual se REVOCÓ en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de agosto del 2018, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac9ab11e4600d9232cb5c39c7ca9a51bfbb7db8178a4535873e1252920c590a**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUBIN REALES BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00380-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha once (11) de febrero de 2021, por medio de la cual se REVOCÓ el numeral sexto y se MODIFICARON los numerales tercero y cuarto la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de diciembre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e207d27679b624686c422a07bee3a688541b9d7f56be3e3ac4e55da4a2b86e11**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER NAVARRO LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR
JESICA INÉS CALDERÓN MEJÍA
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00454-00

En atención a que dentro del proceso de la referencia no ha podido realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a JESICA INÉS CALDERÓN MEJÍA pese a haber transcurrido un período considerable de tiempo desde su expedición, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 277 del CPACA, ello por cuanto la secretaría del Despacho desplegó acciones tendientes a notificar la demanda de la referencia, empero al no haberse podido esta surtir por circunstancias ajenas al Despacho, es menester ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo mencionado, por consiguiente deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación a JESICA INÉS CALDERÓN MEJÍA de conformidad con el artículo señalado supra que regula las formas de notificación cuando se trata de procesos electorales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo RESUELVE:

Ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, por consiguiente, deberá allegar constancia de haber agotado el proceso de notificación personal a JESICA INÉS CALDERÓN MEJÍA.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a8f95dff99599d12ba729b7f5d3a55fd6dfc61d521be272428bf2ac94a873b
Documento generado en 28/06/2021 08:02:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TANIA PAOLA SALAMANCA ALARCON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00246-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de enero de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4ab9b8d6f952184afe9db8cd52ba280ec7c371555fc205d4a31945a80f5fe**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EDGARDO CURIEL DE LA HOZ
DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00415-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de septiembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d0dba4161aa584ac002f4e80768c8ca8b32e95a8ff306901397d414e611c3**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR SOLANO BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00016-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que ya fue aportada por parte de la Oficina Judicial de Valledupar, la prueba decretada en audiencia celebrada en este asunto el 26 de noviembre de 2019, cuya finalidad era resolver sobre la excepción de Caducidad propuesta por la ESE demandada y LIBERTY SEGUROS.

Así las cosas, el Jefe de Oficina Judicial Doctor ALCIDES OROZCO GUTIERREZ, manifiesta expresamente que la demanda fue radicada el día 11 de enero de 2017, y que se causó su reparto al día siguiente debido a fallas que presentó el sistema derivadas de la congestión. De este modo, a continuación se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de este asunto bajo el medio de control de reparación directa:

HECHO DAÑOSO: 18 de octubre de 2014 (fallecimiento de SAMUEL EDUARDO SOLANO CHACÓN).

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 19 de octubre de 2016.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 19 de octubre de 2016.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 23 de diciembre de 2016.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 11 de enero de 2017.

Desde este entendido, partiendo que para la fecha de entrega de la constancia por parte del Ministerio Público la rama judicial se encontraba en el período de vacancia, esta Judicatura se remitió a la página de la Rama Judicial, sección denominada “Publicaciones Rama Judicial”, subsección “calendario” donde se avizora que las labores judiciales se reanudaron el día 11 de enero de 2017, fecha en que debió ser presentada la demanda para ser oportuna, como en efecto sucedió en el particular.

Se desprende de lo anterior, que la excepción de Caducidad propuesta por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y LIBERTY SEGUROS, no se encuentra llamada a prosperar. Como consecuencia de lo anterior, se fijará fecha para reanudar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de Caducidad propuesta por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y LIBERTY SEGUROS.

SEGUNDO: Señalar el día Veinticinco (25) de agosto de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c608d70aab9710db59f78985460d5f5f78145afeb77b603912a96c825eec2bce

Documento generado en 28/06/2021 07:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: VIVANA MARGARITA MORENO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00144-00

Observa el Despacho que mediante auto del siete (07) de mayo de 2021 se continuó con el trámite del proceso de la referencia y se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante, se cometió un error involuntario dado que la demandada SALUD VIDA EPS en efecto contestó la demanda en el término y en debida forma.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho a la defensa el Despacho considera pertinente dejar sin efectos el numeral tercero del auto del siete (07) de mayo de 2021 y en su lugar ordenar a Secretaría que corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada SALUD VIDA EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral tercero del auto del siete (07) de mayo de 2021 proferido por este Despacho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría de este Despacho que corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada SALUD VIDA EPS.

TERCERO: Vencido el término del traslado ingrésese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cad880008b4b5a1d0104865b7284879972f4f454a1357eee4622ff01307507**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00229-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha seis (06) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el cinco (05) de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d6d7bd12799b25c6cc709ee3daa52d98da3d0aa01f0bb110078d6d41961a58**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MAPTRICIA COLORADO CONGOTE
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00268-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Despacho el día primero (01) de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c33f6d144bee5ee731b839ca35b1feac8658fed4b0f75e8bc799b394c6696f3

Documento generado en 28/06/2021 07:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LEDY QUINTERO RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00277-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc48a3bb0cad77adcfbae8c9d07abe95f4cdc7b0a752c0a93dc842a89a640ca**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00054-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que ya fue arrimado al expediente el dictamen pericial para el cual se designó a la Corporación Inmobiliaria del Caribe, el cual consta en el cuaderno 07 del expediente digital.

Así las cosas, es del caso fijar audiencia de pruebas para celebrarla el día Veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aclarando que en dicha diligencia se escuchará la sustentación del dictamen pericial por parte del profesional que lo suscribió Señor IVÁN ALCIDES ARAUJO OÑATE. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al mentado perito, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd526daed37ecc2e0015d79062284f7efe6bc0d9d12f279e02873456963f512

Documento generado en 28/06/2021 07:50:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO ESCUDERO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00182-00

Teniendo en cuenta que la fecha programada para celebrar la diligencia no se pudo realizar en atención a que la plataforma LifeSize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias presentaba fallas, el Despacho considera pertinente señalar el doce (12) de agosto de 2021 a las 3:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se le advierte a los apoderados que todos los testigos decretados en audiencia inicial deben comparecer a dicha diligencia, so pena de que esta Agencia Judicial tenga las pruebas como desistidas al tenor de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9a8ee37cf4b7372bfef805349bf12b5412fbc801966836f11193ad1f2842d**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	INÉS MARÍA NIETO BABILONIA
DEMANDADO	NACIÓN – CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL “TEGEN”
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00071-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o



escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora INÉS MARÍA NIETO BABILONIA, tiene derecho a que la NACIÓN – CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL “TEGEN”, le reconozca, reliquide y pague la pensión de sobreviviente (derivada de la asignación de retiro de la cual era titular el Señor CARLOS ALBERTO BRITTO ESCARRAGA QEPD), con la inclusión de los porcentajes del índice de precios del consumidor IPC, decretado por el DANE correspondiente a los años 2000 al 2005, y en adelante, cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el deprecado reajuste, y si hay lugar a la indexación.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040c4b73a06952e28ab52553f8866acdb5253fc8d2020d1fd4d978c8435f09db

Documento generado en 28/06/2021 07:50:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JAIRO LUIS TORRES FERNANDEZ
DEMANDADO	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00107-00

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74ce2fe69f0923ac48aaeb0848b673e7c1d9c8c9b9e2a9248140068e5e8ac2c5
Documento generado en 28/06/2021 07:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	DARWIN CORDERO CANTOR Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00197-00

Observa el Despacho que en el proceso de la referencia, se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda, sin embargo, obra solicitud de llamamiento en garantía, presentado por la demandada HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto dicha solicitud donde se llama en garantía a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De esta manera, sería del caso admitir el llamamiento en garantía, sin embargo, observa el Despacho que dentro de las pruebas aportadas en la solicitud de llamamiento, no es arrimado el certificado de existencia y representación, a fin de individualizar a la llamada en garantía, y proceder a practicar la notificación en la dirección electrónica y/o física determinada en dicho documento por la aseguradora.

Por lo anterior, se inadmitirá en esta oportunidad el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a fin de que en el término de tres (03) días, sea allegado el certificado de existencia y representación de ésta última, y pueda surtirse el llamamiento en garantía en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días, a fin de que el llamante allegue el certificado de existencia y representación de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y pueda surtirse el llamamiento en garantía en debida forma.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar
J1/JCM/sbb



*Auto que corre traslado para alegatos.
Rad.: 2019-00071*

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a4153570a1eb77a7292a0f9b4690e92d2b063bfcd89fbec8aeb936de6576db**
Documento generado en 28/06/2021 07:50:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	LESLY ISABEL PEREZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00333-00

Observa el Despacho que en el proceso de la referencia, se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda, sin embargo, obra solicitud de llamamiento en garantía, presentado por la demandada HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto dicha solicitud donde se llama en garantía a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De esta manera, sería del caso admitir el llamamiento en garantía, sin embargo, observa el Despacho que dentro de las pruebas aportadas en la solicitud de llamamiento, no es arrimado el certificado de existencia y representación, a fin de individualizar a la llamada en garantía, y proceder a practicar la notificación en la dirección electrónica y/o física determinada en dicho documento por la aseguradora.

Por lo anterior, se inadmitirá en esta oportunidad el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a fin de que en el término de tres (03) días, sea allegado el certificado de existencia y representación de ésta última, y pueda surtirse el llamamiento en garantía en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días, a fin de que el llamante allegue el certificado de existencia y representación de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y pueda surtirse el llamamiento en garantía en debida forma.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar
J1/JCM/sbb



*Auto que corre traslado para alegatos.
Rad.: 2019-00071*

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74265a36a4af67f8c9471cb02f4964b972e52e90e5a188d4681f76875b3952**
Documento generado en 28/06/2021 07:50:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00334-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto fechado 23 de abril de 2021, se resolvió en este asunto sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora, así como abstenernos de convocar a las audiencias inicial y de pruebas, al no evidenciar pruebas que practicar ni que decretar, así como se declaró clausurado el período probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos finales.

No obstante, la parte actora repone esta decisión al manifestar que a través de memorial calendado 29 de julio de 2020, fue presentada reforma de la demanda, hecho que pudo constatar por secretaría, procediendo así a aportar dicha reforma que consta en el cuaderno 07 del expediente digital.

A su turno, obra memorial en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se declare falta de competencia para conocer del presente proceso, y se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, bajo los siguientes argumentos:

Considera en primera medida, que conforme a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, y a la posición adoptada por el Consejo de Estado en auto del 15 de agosto de 2018 en el cual el demandante era DRUMMOND LTDA, contra el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, donde la Alta Corporación se pronunció respecto del salvamento de voto de uno de los magistrados del Tribunal del Magdalena, donde determinó que, cuando se trata de un único acto administrativo que liquida el monto de las obligaciones tributarias correspondientes a varios períodos gravables, no es correcto determinar la competencia por razón de la cuantía desagregando las distintas deudas determinadas en él.

Así las cosas, enfatiza la profesional que en el presente caso, el municipio liquidó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en un solo acto administrativo por cada año cuestionado, y por ello, la cuantía no puede determinarse por cada mes liquidado sino por cada año, pues no podría tramitar una demanda por cada mes del año 2017, por ejemplo, si todos los meses están liquidados en un solo acto administrativo.

Para resolver se considera,

Sea lo primero pronunciarnos respecto a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, la cual por error involuntario no había sido arrimada al expediente.

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a*

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)”

Así las cosas, se tiene que la notificación de la demanda tuvo lugar el día 25 de febrero de 2020, como puede evidenciarse a folio 158 del cuaderno 01 del expediente digital, donde se precisa que a partir del día siguiente comienza el conteo de los 25 días de notificación, más los 30 días del traslado de la demanda.

No obstante, como puede verificarse en el folio 159 del mismo cuaderno, el servidor arrojó la información que el mensaje NO se pudo entregar a la dirección electrónica del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, motivo por el cual se predica que conocieron sobre la demanda desde el día de presentación del poder, esto es, 12 de marzo de 2020 (folio 161, cuaderno 1 expediente digital).

Teniendo esta referencia, es imperioso recordar la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, evento en el cual se destaca que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de reforma el día 29 de julio de 2020, donde se puede concluir que la misma es considerada oportuna.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda, y como consecuencia de ello, dejará sin efectos lo dispuesto en los numerales SEGUNDO al QUINTO del proveído calendado 23 de abril de 2021, decisión que subsume la pretensión de la parte actora en cuanto a revocar dicha decisión, y por tanto dicho recurso será negado al quedar sin objeto.

Nos ocupa ahora lo atinente a la solicitud de declaratoria de falta de competencia presentada por la parte demandante.

Este pedimento nos conduce a la observancia del escrito de demanda, donde la profesional dentro del acápite denominado “PRESUPUESTOS PROCESALES”, literal d) donde enfáticamente es determinada la competencia al señalar en el último aparte del numeral 1):

(...) es decir sumas que vistas individualmente no superan los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, debidamente consecuente con la disposición del numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; seguidamente en el numeral 2), afirma:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, que en este caso equivale a \$14.754.340.

En la misma demanda se fijó la competencia, y lo expuesto ahora por la apoderada de la parte actora, obedece a un cambio de criterio caprichoso en cuanto a la competencia a lo cual esta Agencia Judicial no accederá, atendiendo la máxima del principio de *PERPETUATIO JURISDICTIONIS*, cuyo concepto en los términos precisos del Honorable Consejo de Estado¹ es:

La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos. (...).

(...)

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P CESAR PALOMINO CORTÉS, radicado interno 5061-15.

Los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo. (...).

A partir de esta posición, no accederá el Despacho a declarar la falta de competencia en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los numerales SEGUNDO al QUINTO del proveído calendado 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: No reponer el auto fechado 23 de abril de 2021, por cuanto lo resuelto en el numeral anterior, subsume la pretensión de revocatoria impetrada por la parte actora.

TERCERO: Admitir la Reforma de la demanda presentada por la Apoderada judicial de la parte Actora.

CUARTO: Una vez surtida la notificación, córrase traslado de la demanda y de la reforma de la misma, en los términos establecidos en la Ley.

QUINTO: Negar la solicitud de declaratoria de falta de competencia, deprecada por la apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797b8e870f4e06c81daacf856ffffbdec5f969a1eda24b43c53770a2c4a64c8

Documento generado en 28/06/2021 07:50:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICKY ESTHER FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00339-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por esta Agencia Judicial en proveído calendado 09 de abril de 2021, en cuanto a aportar direcciones de notificación de los demandados GASES DEL CARIBE S.A, y del Señor ANTONIO CABELLO VEGA.

Para resolver se considera,

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 que dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Se desprende de lo anterior, que valorando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, entendiéndolo como una carga con que debe cumplir la parte actora al momento de presentar la demanda que no debe desplazarse al juez de conocimiento, esta parte procesal deberá notificar a los demandados GASES DEL CARIBE S.A, y ANTONIO CABELLO VEGA, en los precisos términos de la normativa planteada en precedencia. Se advierte, que una vez se cumpla lo anterior, deberá aportarse constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar a la parte actora notificar de la demanda de la referencia a los demandados GASES DEL CARIBE S.A, y ANTONIO CABELLO VEGA, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia. Una vez se cumpla lo anterior, deberá aportarse constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3a2301af71b018ad25fa41b89ccecc9bf4a8612c71aff509056d71d3676a67

Documento generado en 28/06/2021 07:50:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARDY CAMELO OROZCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00370-00

En atención a que la parte actora aportó los documentos requeridos mediante auto fechado 05 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad



que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de la cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en representación de los intereses del Señor HARDY CAMELO OROZCO, y dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en representación de los intereses del Señor HARDY CAMELO OROZCO, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596c60538085c6cd8e19d6aa539a183cbae1d6a2f542e1ebc91f3e146a771043

Documento generado en 28/06/2021 07:50:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CRISTINA ORTÍZ IBAÑEZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00395-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora conforme a la carga procesal ordenada por esta Agencia Judicial en proveído calendado 09 de abril de 2021, informa desconocer dirección física y electrónica de la demandada.

Para resolver se considera,

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 que dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Se desprende de lo anterior, que valorando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, entendiéndolo como una carga con que debe cumplir la parte actora al momento de presentar la demanda que no debe desplazarse al juez de conocimiento, esta parte procesal deberá notificar a la demandada CRISTINA ORTÍZ IBAÑEZ, en los precisos términos de la normativa planteada en precedencia. Se advierte, que una vez se cumpla lo anterior, deberá aportarse constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar a la parte actora notificar de la demanda de la referencia a la demandada CRISTINA ORTÍZ IBAÑEZ, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia. Una vez se cumpla lo anterior, deberá aportarse constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b201ebb40e270d75ad6a8717ddc88a86daf6edcaae93e3dcf4cf05463535b30

Documento generado en 28/06/2021 07:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA SAADE VERGEL
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00406-00

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “(...) *La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: “(...) *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida a fin de que se aportara constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 000053 del 22 de febrero de 2019; no obstante, la parte actora manifestó mediante memorial fechado 28 de enero de 2020, no contar con dicha constancia. Es así como mediante proveído calendado 12 de febrero de 2021, esta Judicatura resuelve oficiar al Área Metropolitana de Valledupar, para que con destino a este proceso arrimara la constancia de notificación del acto acusado en este asunto.

Una vez allegada dicha prueba al expediente, se pudo constatar¹ que la notificación se surtió el mismo día de expedición de la Resolución 000053, es decir, el 22 de febrero de 2019.

Así las cosas, y a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad, se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de este asunto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 000053: 22 de febrero de 2019.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 22 de junio de 2019.

FECHA EN QUE LA DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 16 de julio de 2019, es decir, causada a todas luces la oportunidad para demandar.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS²: 16 de septiembre de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 17 de septiembre de 2019, como puede constatarse en el acta de reparto.

Quiere decir lo anterior, que en el momento de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, ya se había causado la oportunidad de que trata el artículo 164 literal d), motivo suficiente para rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ANA PATRICIA SAADE VERGEL, en contra de ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

¹ Cuaderno 4 del expediente digital, folio 2.

² Cuaderno 1 del expediente digital, folio 211 y 212.

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b0fce8d87bfa946c4290744ebc231827d441325acd1af29942e0937b38674d

Documento generado en 28/06/2021 07:50:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	NIDIA ESTHER ARGOTE ARIAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00094-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo que fueron solicitadas pruebas por la parte actora, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Señalar el día Primero (01) de septiembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de LA ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2935a741d01920dca63f6785c50451356a9b31fb97730ae7bdc98f5486791b28

Documento generado en 28/06/2021 07:50:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00129-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la Señora KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Señora KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la Señora KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a2b0fc4aef934ee72f924888de307250b89ec4dfaeaeb263c926573f8ef1f22

Documento generado en 28/06/2021 07:50:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORBERTO CALA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No 3
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00167-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado 22 de febrero de 2021, a fin de que la parte actora subsanara en el sentido indicado, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por NORBERTO CALA DUARTE Y OTROS, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No 3.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b561329c86cef35f0bdee5d52ea32dab8fee6fc1f32051adbef57b0f449a04e

Documento generado en 28/06/2021 07:50:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOFRE URIBE PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00184-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOFRE URIBE PÉREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a la demandada que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0405634dbeee02020b3d998cc2b14fa1ab74ea755bb144b416cc2e1b735501

Documento generado en 28/06/2021 07:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR – CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00189-00

Estando el proceso al Despacho, se considera relevante realizar el siguiente recuento a fin de adoptar la medida en apego a la ley a que haya lugar.

La demanda de la referencia, en su acápite de pretensiones, señaló:

PRETENSIONES

1. Como Medida Cautelar y urgente: Suspender todos los trámites realizados por el concejo municipal del concurso de méritos para elegir el personero municipal desde la resolución 003 del 28 de enero 2020 expedida por el Concejo Municipal de Tamalameque-Cesar, mediante el cual se revoca el concurso de personero del Municipio de Tamalameque-Cesar, hasta la elección del nuevo personero por encontrarse con irregularidades toda vez que su elección fue basada revocando ilegalmente el concurso anterior.

2. Declarar la nulidad de la resolución No 003 del 28 de enero 2020 expedida por el Concejo Municipal de Tamalameque-Cesar, mediante el cual se revoca el concurso de personero del Municipio de Tamalameque-Cesar, declarar la nulidad de todas las actuaciones del nuevo concurso de personero y el acto administrativo de la elección del personero municipal actual.

(...)

Atendiendo que no eran precisas las pretensiones ante la carencia de individualizar los actos administrativos acusados y de los cuales se demanda la nulidad, fue inadmitida la demanda de la referencia mediante proveído fechado 22 de febrero de 2021.

Posteriormente, mediante memorial en el cual el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda, detalla con precisión los actos administrativos demandados, siendo estos:

2. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos del concejo municipal de Tamalameque-Cesar:

- Declarar la nulidad de la Resolución No 003 del 28 de enero de 2020 por medio de la cual se revoca el concurso anterior*
- Declarar la nulidad de la Resolución No 014 del 6 de junio de 2020 por medio de la cual se reanuda el nuevo concurso.*
- Declarar la nulidad de la Resolución No 016 del 16 de julio de 2020 por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimiento.*

- Declarar la nulidad de la Resolución No 019 del 31 de julio de 2020 por medio de la cual se publica resultado de las pruebas de comportamiento.
- Declarar la nulidad de la Resolución No 024 del 15 de agosto de 2020 por medio de la cual se publica resultado de entrevista.
- Declarar la nulidad de la Resolución No 026 del 23 de agosto de 2020 por medio de la cual se publica la lista de elegibles.
- Declarar la nulidad de la Resolución No 027 del 24 de agosto de 2020 por medio de la cual se hace nombramiento de personero.

La naturaleza de estas pretensiones, nos conllevan a traer a colación la disposición contenida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

No se requiere mayor esfuerzo para concluir con la normativa en cita, que la demanda de la referencia no debió tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino por el de nulidad electoral, pues además de los actos previos a la elección, contentivos del concurso de mérito adelantado por el CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR para la escogencia de tal servidor, también se persigue la nulidad del acto administrativo Resolución 027 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se nombró personero de esa municipalidad.

En estos términos, conviene llamar el precepto contenido en el numeral segundo literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala sobre la oportunidad para demandar los actos electorales:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

Ahora, dado que el artículo 161 del mismo estatuto, fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y no contempla como requisito la conciliación para la presentación de las demandas con pretensiones electorales, se tiene que si el acto de nombramiento de personero tuvo lugar el día 24 de agosto de 2020, la Señora GONZÁLEZ GALVÁN contaba con 30 días para demandar a partir de esa fecha, y tenemos que la demanda fue impetrada el día 07 de octubre de 2020, tal como consta en el acta de reparto que reposa en el cuaderno 03 del expediente digital.

Con este planteamiento, no se requiere mayor esfuerzo para deducir que ha operado el fenómeno de la caducidad en este asunto, sin dejar de lado otros puntos de la demanda que daban lugar a su inadmisión, como readecuar la demanda, o subsanar en cuanto al poder que identifica como parte demandada a CONSEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR, no cumple con la disposición del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, cuando afirma que los poderes especiales deben ser determinados y claramente identificados, como puede evidenciarse en el

expediente digital¹. No obstante, declarar la caducidad subsume aquellos puntos de los que adolece la demanda, y que daban lugar a inadmitir, por la naturaleza de la decisión.

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: “(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN, en contra de MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR – CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

¹ Folio 22, cuaderno 07 del expediente digital.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897448c9f5128649f788311765de624fa45cd2740a1b6cf170c7a05ac72dbfd3

Documento generado en 28/06/2021 07:50:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZULA QUINTERO SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00223-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por AZULA QUINTERO SANTOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Observa el Despacho que la parte actora vincula como demandado al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, evento en el cual conviene recordar la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Como se ha reiterado, estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación de los entes territoriales en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura de manera previa desvinculará oficiosamente al Municipio de Valledupar en calidad de demandado de este asunto, pues carece de legitimación para responder en estos casos, y resulta imperioso hacerlo en esta etapa a fin de evitar desgastes procesales innecesarios.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Desvincular de manera oficiosa al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en calidad de demandado en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e121f9ac77b361a03ba2dc43102d55c461978044f40af1bee5ff2d43760ee451

Documento generado en 28/06/2021 07:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS ARROYO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00224-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FREDYS ARROYO CAMACHO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Observa el Despacho que la parte actora vincula como demandado al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, evento en el cual conviene recordar la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Como se ha reiterado, estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación de los entes territoriales en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura de manera previa desvinculará oficiosamente al Municipio de Valledupar en calidad de demandado de este asunto, pues carece de legitimación para responder en estos casos, y resulta imperioso hacerlo en esta etapa a fin de evitar desgastes procesales innecesarios.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Desvincular de manera oficiosa al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en calidad de demandado en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c15384f1bba0e1ca862aa511061536520d89d313b31c209b65358fafce2752

Documento generado en 28/06/2021 07:50:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN REYES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00225-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por IVAN REYES MENDOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Observa el Despacho que la parte actora vincula como demandado al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, evento en el cual conviene recordar la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Como se ha reiterado, estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación de los entes territoriales en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura de manera previa desvinculará oficiosamente al Municipio de Valledupar en calidad de demandado de este asunto, pues carece de legitimación para responder en estos casos, y resulta imperioso hacerlo en esta etapa a fin de evitar desgastes procesales innecesarios.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Desvincular de manera oficiosa al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en calidad de demandado en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127ba224768f000c44d0ad8bdbbc0a19514b8cf8df5b43ff196344270d0928c04

Documento generado en 28/06/2021 07:49:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAIDA ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00228-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NAIDA ESCOBAR MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Observa el Despacho que la parte actora vincula como demandado al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, evento en el cual conviene recordar la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Como se ha reiterado, estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación de los entes territoriales en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura de manera previa desvinculará oficiosamente al Municipio de Valledupar en calidad de demandado de este asunto, pues carece de legitimación para responder en estos casos, y resulta imperioso hacerlo en esta etapa a fin de evitar desgastes procesales innecesarios.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Desvincular de manera oficiosa al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en calidad de demandado en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02aabc10a345172db2ff98b194706e98a64f7719f6a88c6411705cea1d0f82c7

Documento generado en 28/06/2021 07:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOTARIO GONZÁLEZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
 VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00229-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LOTARIO GONZÁLEZ ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora.

Observa el Despacho que la parte actora vincula como demandado al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, evento en el cual conviene recordar la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Como se ha reiterado, estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación de los entes territoriales en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura de manera previa desvinculará oficiosamente al Municipio de Valledupar en calidad de demandado de este asunto, pues carece de legitimación para responder en estos casos, y resulta imperioso hacerlo en esta etapa a fin de evitar desgastes procesales innecesarios.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Desvincular de manera oficiosa al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en calidad de demandado en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d89f0bc5c58e332b37a2d0dceea84a69999edcd8e4f908bbbba7bb404a1c036

Documento generado en 28/06/2021 07:51:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DANNI EFRAIN CALDERON QUINTERO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00016-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por DANNI EFRAIN CALDERON QUINTERO a través de apoderado, en contra de E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06613fee5d1f7d2be779e7fa892d103a09c546914f23e0a79257b104de28a0c9
Documento generado en 28/06/2021 08:02:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00020-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por WILMER ENRIQUE LOPEZ LOPEZ a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d81ae99364aee0fe94a100a5e258f333b96af421766be80b82a94992baa30**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00021-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ANA CECILIA QUINTERO a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c834e5548b80daa2b9f70de82e6c09effed1843147bde32afc19c59b2f7d1ed**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS HERAZO CASTAÑEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00022-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ALBERTO DE JESUS HERAZO CASTAÑEDA a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc3a3cc14a4a46c149b3b3640b8b8db45a5706225f9529397802973a8f3d18d**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00022-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b7837bb48c6e6bac614aa4bf6a1f8f73af897b4fa2ca18b621c2303e1d7fc**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER MARTINEZ RIVERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00024-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por GLORIA ESTHER MARTINEZ RIVERA a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8059d5348e243693a0b2852ce534cbf7e5221aaf352cfa9770dd419cc0a788**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-000056-00

ASUNTO A TRATAR:

Mediante auto del siete (07) de mayo del 2021 se le inadmitió la demanda al actor por lo que en esta etapa procesal le corresponde al Despacho verificar si fueron subsanados en debida forma los yerros que conllevaron a que la demanda fuera inadmitida.

CONSIDERACIONES:

Toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162 y 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de no contenerlos se faculta al Juez para que proceda a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Especificado lo anterior, mediante auto del diecinueve (19) de marzo del 2021 se le pidió al demandante subsanar lo siguiente:

“[...]

Individualizar los poderes especificando a que medio de control contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está acudiendo.

Especificar en todo el escrito de la demanda cual es el medio de control que se encuentra incoando teniendo en cuenta la simultaneidad de medios que presentó en el escrito de demanda que aquí se estudia.

Individualizar las pretensiones de acuerdo al medio de control escogido y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP.

[...]”

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito de subsanación, no obstante, encuentra esta Judicatura que el mismo no cumple con las especificaciones dadas en el auto que inadmitió la demanda, ello se tiene así porque el poder allegado no cumple con las especificaciones del artículo 74 del Código General del Proceso, más aun, lo allegado resulta ser un complemento del poder que se allegó con la demanda.

En igual sentido, se le indicó a la actora que debía exponer en el escrito de la demanda cual era el medio de control al que estaba acudiendo y se limitó a indicar que el medio de control era la Reparación Directa, empero, no procedió a corregir todo el escrito de demanda, ni tampoco readecuó la misma de acuerdo al medio de control escogido.

Aunado a lo expuesto, revisadas las pretensiones de la demanda encuentra esta Judicatura que la parte demandante sigue incurriendo en el mismo error, dado que, dice estar acudiendo al medio de control de Reparación Directa, sin embargo, las pretensiones resultan ser propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Seguidamente, de la lectura de la subsanación encuentra el Despacho que no se puede entrar a determinar si existe o no una eventual caducidad del medio de control, dado que la parte demandante no resulta ser clara respecto del daño alegado y que en su decir resulta ser imputable a la administración, situación que tampoco puede pasar por alto esta Judicatura.

Finalmente, se observa que el poder con el que se busca subsanar la demanda, no cuenta con presentación personal y/o mensaje de datos que indiquen, que en efecto se le está otorgando a la profesional del derecho un mandato para que represente los intereses de los demandantes, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, la demanda de la referencia será rechazada, por el no cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su presentación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA y BERNARDO ESCOBAR LOPEZ en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41e7d28d05a97527149c6db7a59a775f9c0d5b0c8b2548e681323d2aa793083

Documento generado en 28/06/2021 08:02:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLALBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00070-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, admítase la demanda promovida por FRANCISCO JAVIER ORTIZ VILLALBA a través de apoderado, en contra de LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5826d8180e7ecd78692907050ee94ba00f1e64ea411be902b26ea4c03c86105**
Documento generado en 28/06/2021 08:02:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DAVID RAMOS GALVIS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00097-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.



En igual sentido, encuentra el Despacho que no fue allegado con destino a este proceso la certificación de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, pues, lo que reposa en el plenario es un auto que declara la falta de competencia de la Procuradora que conoció en primer termino de la conciliación presentada, ni tampoco se encuentra debidamente razonada la cuantía conforme lo dispone el Artículo 162 del C.P.A.C.A

Todo lo anterior conlleva a que se inadmita la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JESUS DAVID RAMOS GALVIS., contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a JUDELIS LERMA MEZA identificado con cedula de ciudadanía N° 49.774.551 de Valledupar y T.P N° 177779del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido¹.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

¹ Folio 13 del cuaderno 01 del expediente digital

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cb2070f3d037a55f6a54718c8a2be707f2f75c9fbc9d778fba16345819b346**

Documento generado en 28/06/2021 08:02:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>